

UN MANUSCRITO INÉDITO DEL OBISPO CHILENO RAFAEL FERNÁNDEZ CONCHA: UN PROYECTO PARCIAL DE CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO PRESENTADO CON OCASIÓN DE LA CODIFICACIÓN CANÓNICA DE 1917*

[An Unreleased Manuscript From the Chilean Bishop Rafael Fernandez Concha: Partial Project of Canonical Law Code Presented on the Occasion of the Canonical Codification of 1917]

CARLOS SALINAS ARANEDA**
 Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

RESUMEN

La redacción del primer Código de Derecho Canónico que tuvo la Iglesia latina fue ordenada por el Papa san Pío X en 1904. La tarea codificadora, empero, no fue obra de un grupo cerrado de expertos, sino que tuvo en cuenta el parecer del episcopado mundial, el que fue consultado en dos momentos; en ambos fueron consultados los obispos chilenos, pero la documentación ha permanecido guardada en el Archivo Secreto Vaticano hasta tiempos recientes. En esta oportunidad se publica un proyecto parcial, hasta ahora desconocido, de Código de Derecho Canónico enviado a Roma por el obispo chileno Rafael Fernández Concha en 1904.

PALABRAS CLAVE: Codificación canónica – Código de Derecho Canónico de 1917 – Obispos chilenos – Rafael Fernández Concha.

ABSTRACT

Pope Pius X ordered in 1904 the writing of the first Code of Canonical Law that the Latin Church had. The codification task resulted not only from the work of a closed group of experts, but also from considering the opinion of the world episcopate, which was consulted at two moments; in both moments, Chilean bishops were consulted, but the documentation has been kept in the Secret Archive of the Vatican until recent times. In this opportunity, a partial project of the Canonical Law Code sent to Rome in 1904, written by Chilean bishop Rafael Fernandez Concha, unknown until now, is published.

KEYWORDS: Canonical codification – Canonical Law Code of 1917 – Chilean bishops – Rafael Fernandez Concha.

* Este trabajo ha podido hacerse gracias al apoyo brindado por la Dirección de Investigación de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, ayuda que agradezco.

** Catedrático de Historia del Derecho y de Derecho canónico de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Dirección postal: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho, Avda. Brasil 2950, Valparaíso, Chile. Dirección electrónica csalinas@ucv.cl

I. UN TEMA HASTA AHORA POCO O CASI NADA CONOCIDO

1. El derecho canónico, esto es, el derecho de la Iglesia católica, constituye un elemento esencial de la misma, razón por la cual las normas en la Iglesia han existido desde los primeros momentos de su historia en una evolución que ya alcanza los dos mil años. Durante el primer milenio dichas normas se recogieron en colecciones canónicas, de diversa naturaleza y contenido¹, que fueron sustituidas en el segundo milenio por el *Corpus Iuris Canonici*, un amplio texto integrado por cinco colecciones, la primera de las cuales fue el *Decreto de Graciano* (1140) seguido por las *Decretales* de Gregorio IX (1234), el más importante de los textos canónicos de dicho *Corpus*. Lo integraban, además, el *Liber sextus* de Bonifacio VIII (1298); las *Clementinas*, una colección ordenada por el Papa Clemente V y promulgada en 1317 por su sucesor, Juan XXII; las *Extravagantes comunes* y las *Extravagantes de Juan XXII*, colecciones menores elaboradas en el siglo XVI por el jurista parisino Jean Chapius².

2. En la medida que fue pasando el tiempo, junto al *Corpus* se fue elaborando una abundante legislación complementaria que venía a satisfacer las necesidades que iban originando las nuevas realidades históricas, de manera que, en pleno siglo XIX, el conocimiento del derecho de la Iglesia se hacía en extremo difícil, con la consecuente dificultad en su aplicación y la secuela de inobservancia que un tal fenómeno trae consigo. Un *postulatum* de los obispos franceses durante el Concilio Vaticano I (1869-1870) resulta en este sentido revelador³: “Es una cosa muy evidente y reconocida desde hace mucho tiempo por todos y por todas partes reclamada que es necesario y muy urgente un examen y una refundición del derecho canónico. Porque, como consecuencia de los grandes y numerosos cambios sobrevenidos en las circunstancias y en la sociedad humana, muchas leyes han llegado a ser inútiles o inaplicables o muy difíciles de observar. Se duda, incluso, si numerosos cánones se encuentran aún en vigencia. En fin, a lo largo de tantos siglos el número de leyes eclesiásticas ha crecido de tal manera y ellas forman un tal cúmulo de colecciones que, en cierto sentido, podemos decir que estamos aplastados por las leyes. A consecuencia de esto el estudio del derecho

¹Para una historia del derecho canónico en el primer milenio puede verse GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *Historia del derecho canónico*, I: *El primer milenio* (Salamanca, 1967), con abundante bibliografía hasta la fecha de su edición. Más recientemente, con la bibliografía posterior, EDWIN FERME, Brian, *Introduzione alla storia delle fonti del diritto canonico*, I: *Il diritto antico fino al Decretum di Graciano* (Roma, Pontificia Università Lateranense, 1998).

²El *Corpus Iuris Canonici* fue objeto de una edición oficial a cargo de una comisión romana cuyos miembros fueron llamados ‘correctores romanos’. Fue instituida por san Pío V (1566-1572) y la edición de los correctores romanos publicada por Gregorio XIII (1572-1585) en 1582. Esta edición no recoge la denominación de *Corpus Iuris Canonici*, la que sí aparece en la edición de Lyon de 1671 y en las posteriores. La edición hoy utilizada habitualmente es la de A. E. Friedberg (Lipsiae 1879, Graz 1959). Con posterioridad el *Corpus* fue complementado incorporándose en diversas épocas otros elementos, algunos de los cuales sólo en ediciones privadas.

³Su texto, en francés, en ANDRIEU-GUITRANCOURT, Pierre, *Introduction a l'étude du droit en general et du droit canonique contemporain* (Paris, 1963), pp. 875-876.

canónico está lleno de dificultades inextricables y casi infinitas; el más vasto campo está abierto a las controversias y procesos; las conciencias están oprimidas por miles de angustias y empujadas al menosprecio de la ley”. No fueron los únicos, pues otros obispos se manifestaron en el mismo sentido y, si bien las soluciones que sugerían no fueron coincidentes, la mayoría de ellas se situaba en la línea de la codificación del derecho canónico⁴, es decir, aplicar al derecho de la Iglesia la nueva modalidad de fijar el derecho que se había desarrollado en el derecho de los Estados a partir del siglo XVII, la codificación iusracionalista⁵ que, cuando este debate ocurría en el seno del derecho canónico, ya se había materializado en numerosos códigos, incluso en nuestra patria⁶.

3. La tarea de elaborar un *Codex Iuris Canonici* que sustituyera al *Corpus* fue iniciada por el Papa san Pío X (1903-1914) a poco de haber iniciado su pontificado en los albores del siglo XX. Lo hizo mediante el motu proprio *Arduum sane munus*, de 19 de marzo de 1904⁷, mediante el cual creó una comisión pontificia encargada de asumir la codificación del derecho de la Iglesia⁸.

La elaboración del código, sin embargo, no fue una tarea de un grupo cerrado de iniciados, sino que, contando con el trabajo de un número importante de expertos bajo la dirección del cardenal Pedro Gasparri, facilitó la intervención de todo el episcopado latino. De esta manera, una de las principales características del proceso de codificación del derecho canónico de 1917 consistió en la participación, promovida por la misma Santa Sede, del episcopado occidental en la elaboración

⁴ En relación con el debate antecedente a la codificación canónica, puede consultarse: ANÓNIMO, *Pío X e la codificazione del diritto canonico*, en *Il contencioso ecclesiastico* 5 (1904), pp. 66-68; BERSANI, F., *Le fonti del diritto canonico prima della codificazione*, en *Rivista di diritto ecclesiastico* 10 (1917), pp. 23-41; BOUDINHON, A., *De la codification du droit canonique*, en *Le canoniste contemporain* 27 (1904), pp. 641-650; 28 (1905), pp. 18-23, 76-83, 139-149, 207-215, 302-309, 473-481, 563-568; CALISSE, C., *La codificazione del diritto canonico*, en *Rivista internazionale di scienze sociali* 35 (1904), pp. 346-365; LAMER, H., *Zur Codification des canonischen Rechts* (Freiburg Br., 1899), pp. 63-96; 212-213; RUFINI, Francesco, *La codificazione del diritto ecclesiastico*, en AA. VV., *Studi di diritto in onore di Vittorio Scialoja* (Milano, 1905), II, pp. 353-391; VILLIEN, A., *Les reformes du droit canonique et les postulata du concile du Vatican*, en *Le canoniste contemporaine* 29 (1906), pp. 65-74, 209-221, 369-384, 449-463, 554-564, 652-659, 712-717; 30 (1907), pp. 74-83, 137-147, 220-228, 273-283; 31 (1908), pp. 16-23, 207-219, 364-376.

⁵ Sobre la codificación iusracionalista la literatura es abundante. Entre nosotros puede verse, GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La fijación del derecho. Contribución al estudio de su concepto y de sus clases y condiciones* (Ediciones Universitarias de Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 1977), pp. 53-89 con abundante bibliografía.

⁶ Sobre la codificación del derecho civil en Chile se puede ver, por todos, GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile* (Ediciones de la Universidad de Chile, Santiago, 1982), 2 vols. Para la codificación civil en Hispanoamérica el más completo y actual trabajo es el de GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000), del que hay una segunda edición notablemente ampliada (Thomson, Aranzadi, The Global Law Collection, Cizur Menor, Navarra, 2006).

⁷ Publicado en *Acta Sancta Sedis* 36 (1903-1904), pp. 549-551.

⁸ La nómina de sus integrantes *Ibíd.*, p. 551.

del *Codex*. Dicha participación, por cierto, la primera realizada históricamente por la Iglesia al emprender la tarea de elaborar un cuerpo legislativo universal, se articuló en dos grandes momentos: el primero, al inicio de los trabajos de codificación, a través de los *Postulata episcoporum*; el segundo, en pleno proceso codificador, cuando se estaba llegando a la fase conclusiva de la misma, a través de las *Animadversiones episcoporum*.

4. Fue con ocasión de la primera consulta general hecha por la Santa Sede al episcopado mundial que el obispo chileno Rafael Fernández Concha envió el proyecto parcial que ahora publico. “La historia jurídica y cultural del proceso de codificación de la legislación canónica (de 1917) está en su mayor parte por escribirse, no obstante el interés que presenta desde el punto de vista eclesiológico y jurídico”⁹. Esta afirmación, válida en general, es particularmente válida para Chile, pues nada se ha escrito sobre esta página importante de nuestra historia jurídica y poco o muy poco se sabe sobre el tema. La razón de ese desconocimiento es fundada: los participantes tuvieron, en su momento, la rigurosa prohibición de comunicar nada de lo que se les enviaba; y después, durante largos años toda la documentación permaneció inaccesible a los investigadores hasta tiempos recientes, de manera que el aporte de los obispos de Chile a la codificación del derecho canónico de 1917 permaneció “secreto”, en el Archivo Secreto Vaticano hasta tiempos recientes. Es precisamente esta posibilidad, recientemente ofrecida a los investigadores, la que ha permitido conocer el proyecto parcial de Código de Derecho Canónico que ahora pongo en manos de los investigadores¹⁰.

El texto manuscrito está escrito por un amanuense, pero ha sido corregido en algunas partes, al parecer, por el mismo Fernández Concha. En cada caso señalo las frases que han sido incorporadas al texto original, las que sitúo entre los siguientes signos < >. Además, con una barra [/] señalo en cada caso el cambio de línea y, cuando corresponde, el cambio de folio, en cuyo caso indico, entre corchetes [] el correspondiente número de la página. También he agregado entre corchetes los incisos en que se divide cada artículo, cuando corresponde. Los artículos que comprende este proyecto no están numerados, habiéndose dejado en todos los casos el espacio para la numeración final que nunca se puso. Para facilitar la consulta y uso de este texto he añadido, entre corchetes [] el número del artículo que corresponde. He respetado la ortografía original y cuando falta alguna palabra para la comprensión del texto la he agregado también entre corchetes.

⁹ FELICIANO, Giorgio, *Presentazione* a VISMARA-MISSIROLI, M.; MUSSSELLI, L., *Il proceso di codificazione del diritto penale canonico* (Padova, 1983), p. 3.

¹⁰ El original se encuentra en Archivo Secreto Vaticano, *Commissione (Pontificia) per la codificazione del diritto canonico*, scatola 96.

II. PROYECTO PARCIAL DE CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO
PRESENTADO A LA SANTA SEDE POR EL OBISPO CHILENO RAFAEL
FERNÁNDEZ CONCHA EN 1904

[p. 1] LIBRO PRIMERO/

Preliminares/

Título i.

De la constitución de la Iglesia^{11/}

§ 1º/

Del Derecho Eclesiástico^{12/}

Art. [1]. El derecho por el cual se rige la/ Iglesia fundada por Jesucristo para la santi-/ ficación y salvación de las almas, se divi-/ de en divino y humano./

Art. [2]. El divino, por razón del cual la Igle-/ sia es inmutable é idéntica en todos los/ tiempos y lugares, lo componen las leyes dic-/ tadas por el mismo Jesucristo./

Art. [3]. El humano, por medio del cual la/ Iglesia se acomoda a las particulares nece-/ sidades y conveniencias de los distintos tiempos/ y lugares, lo componen las leyes dictadas/ por la autoridad que Jesucristo instituyó/ en ella./

§ 2º/

De las propiedades de la Iglesia^{13/}

Art. [4]. De derecho divino la Iglesia es una,/ santa, católica y apostólica./

Art. [5]. [inc. 1º] La Iglesia es una, esto es, un solo/ [p. 2] rebaño con un solo pastor./

[inc. 2º] Por lo tanto, las comuniones que no/ están dentro de la unidad de doctrina y de/ la unidad de gobierno, á saber, los heréticos/ y los cismáticos, no son parte de la verda-/ dera Iglesia de Jesucristo./

Art. [6]. La Iglesia es santa, lo cual/ importa que el fin de su institución es/ justificar y salvar las almas, que dispone/ para conseguirlo de los medios santifica-/ dores instituidos por Jesucristo, que cuenta/ con su continua asistencia hasta el fin/ de los siglos y está asegurada contra errores/ y pecados en la enseñanza del dogma y/ moral y en el gobierno universal de los fieles./

Art. [7]. La Iglesia es católica, es decir:/ no está circunscrita á épocas, regiones ó/ razas, sino que existe para los hombres/ de todos los tiempos, de todos los lugares/

¹¹ Subrayado en el original con excepción de la frase "Título i".

¹² Subrayado en el original.

¹³ Ídem.

y de todo linaje; de manera que nadie/ hay que no tenga el derecho y al mismo/ tiempo la obligación de ingresar y de/ permanecer en su gremio./

Art. [8]. La Iglesia es apostólica, en/ cuanto se origina de la misión que Cris-/ [p. 3] to dio a sus apóstoles, de predicar el evange-/ lio á toda creatura, y es adoc-
trinada y re-/ gida por los sucesores de Pedro y de los/ demás Apóstoles, esto es,
por el Pontífice/ Romano y los Obispos./

§ 3º

De los miembros de la Iglesia¹⁴/

Art. [9]. [inc. 1º] Para ingresar en el cuerpo de/ la Iglesia es de necesidad recibir el sacra-/ mento del bautismo./

[inc. 2º] Los que carecen del carácter que dicho/ sacramento imprime no están ligados por las/ leyes de la Iglesia, y no tienen habilidad/ ó derecho respecto á los bienes espirituales que ella dispensa./

Art. [10]. Para permanecer en el cuerpo/ de la Iglesia, es de necesidad conser-
varse/ en la triple comunión de doctrina, de/ régimen y de culto, que liga á unos cris-/ tianos con otros y hace de todos ellos/ una sola sociedad: de doctrina, por la/ confección de una misma fe, la fe católica;/ de régimen, por la obediencia a un mis-/ [p. 4] mo Jefe Supremo, el Romano Pontífice;/ y de culto, por la parti-
cipación de un/ mismo sacrificio, el sacrificio eucarístico/ y la admisión de unos mismos sacramen-/ tos, á saber, el bautismo, la confirmación,/ la eucaristía, la penitencia, la extrema-/ unción, el orden y el matrimonio./

Art. [11]. [inc. 1º] Los miembros de la Iglesia/ se dividen en laicos y cléri-
gos./

[inc. 2º] Clérigos son los que tienen algún or-/ den ó grado en la jerarquía eclesiástica,/ esto es, en la serie de personas hábiles ó/ diputadas para el ejercicio de las potes-/ tades establecidas por Jesucristo en la/ Iglesia./

§ 4º

De la potestad de orden¹⁵/

Art. [12]. Hay en la Iglesia dos potestades:/ la de orden y la de jurisdic-
ción./

Art. [13] A la de orden compete:/

1º La facultad de ofrecer el sacrificio/ de la nueva ley, consistente en la consa-/
gración del cuerpo y sangre del Redentor;/

2º La facultad de conferir los sacra-/ [p. 5] mentos; y/

¹⁴ Subrayado en el original.

¹⁵ Ídem.

3º La facultad de celebrar las funcio-/ nes sagradas del culto público, ó de mi-/ nistrar en ellas./

Art. [14]. La potestad de orden se ad-/ quiere <por medio de la ordenación, o sea, de/ los ritos sagrados que la constituyen¹⁶>.

Art. [15]. [inc. 1º] La potestad recibida por or-/ den sacro es inamisible./

[inc. 2º] Su ejercicio, empero, para que sea lí-/ cito, debe conformarse á las leyes divinas/ y eclesiásticas. Sin embargo, llenadas las/ condiciones esenciales del acto sagrado, éste/ es válido, aunque falte la jurisdicción, sal-/ vo que la jurisdicción se cuente entre/ las antedichas condiciones, como sucede/ para la administración del sacramento/ de la penitencia./

Art. [16] La potestad de orden puede/ tenerse sin la de jurisdicción, y aun/ puede existir en los herejes, los cismáticos/ y los excomulgados./

[p. 6] § 5º/

De la potestad de enseñanza¹⁷/

Art. [17]. [inc. 1º] Á la potestad de jurisdicción/ compete apacentar y regir a los fieles en/ orden á su santificación y salvación./

[inc. 2º] Divídese en potestad de enseñar, ó ma-/ gisterio, y potestad de mandar, ó jurisdicción/ estrictamente tal./

Art. [18]. El magisterio recae:/

1º Sobre el dogma, ó sea, el conjunto/ de las verdades reveladas en orden a dar/ testimonio de su divino origen, á definir-/ las y declarar su inteligencia y alcance,/ á resolver las dudas y cuestiones que en/ cualquier tiempo se susciten sobre ellas;/

2º Sobre la moral, ó sea, el conjunto/ de principios ó máximas reguladores de/ los actos voluntarios en cuanto á su/ honestidad, á la conformidad ó descon-/ formidad de ellos con la ley natural y/ divina; y/

3º Sobre el Derecho de la Iglesia <así>/ en lo tocante a <su divina constitución/ como a la disciplina general establecida por/ ella misma para su régimen¹⁸>.

[p. 7] Art. [19]. El magisterio de la Iglesia, di-/ recto sobre las materias sagradas

¹⁶ Este artículo aparece modificado en el original: la frase “*la potestad de orden se ad- quiere*” forma parte de la redacción original; la continuación del artículo hasta el final está tarjado y no resulta posible leer el resto del texto original, en su lugar, entre líneas y al final del texto se agrega la frase siguiente, “*por medio de la ordenación, o sea, de los ritos sagrados que la constituyen*”.

¹⁷ Subrayado en el original.

¹⁸ Este número fue modificado en la forma que aparece en el texto. Originalmente decía: “3º *Sobre el derecho de la Iglesia en lo tocante a la divina constitución y bien general de la misma*”.

ante-/ dichas, lleva consigo una potestad indirecta/ relativamente á las ciencias profanas, á/ saber, la de juzgar si lo que se enseña/ en el dominio propio de ellas guarda con-/ formidad con la fe y de condenarlo como/ erróneo y perjudicial si se opone a lo/ revelado por Dios./

§ 6º

De la potestad de jurisdicción¹⁹/

Art. [20]. La jurisdicción de la Iglesia/ abraza el fuero interno y el externo./

Art. [21]. La jurisdicción interna mira/ directamente al bien privado del cristiano./ Dícese penitencial, si no puede ejercerse/ sino dentro del tribunal de la penitencia,/ como la facultad de absolver de pecados;/ y extra penitencial, si puede ejercerse/ fuera de dicho tribunal, como la facul-/ tad de dispensar votos, ciertos juramentos,/ y los impedimentos matrimoniales ocultos/ de ley eclesiástica./

Art. [22]. La jurisdicción externa res-/ [p. 8] pecta directamente al bien público de la/ Iglesia, ó común de los cristianos./

Art. [23]. La jurisdicción externa pue-/ de tenerse sin la interna, y viceversa./

Art. [24]. La jurisdicción recae:/

1º Sobre los asuntos por su natura-/ leza espirituales, sobre las cosas sagradas,/ sobre las temporalidades eclesiásticas/ y sobre todo lo que concierne al régimen/ de la Iglesia; y/

2º Sobre los actos humanos en ge-/ neral *sub ratione peccati*²⁰, esto es, en cuan-/ to á prevenir y reprimir los que son ilícitos/ ó tienen algo de ilícitos./

Art. [25]. La jurisdicción eclesiástica,/ directa en las antedichas materias, tiene/ anexa cierta potestad indirecta sobre/ cosas temporales, en cuanto éstas tengan/ respecto ó conexión con las espirituales,/ ó sirvan de medios para procurar la/ santificación de las almas ó evitar/ su perdición./

Art. [26]. La jurisdicción eclesiástica/ comprende las tres funciones ó especies/ de actos propios de la autoridad sobe-/ [p. 9] rana; á saber: la de legislar, ó sea, de/ dictar reglas²¹ generales; la de juzgar, ó sea,/ de declarar ó aplicar la ley judicial- mente;/ y la de ejecutar ó administrar, llevando/ á efecto las leyes y sentencias, y atendiendo/ y proveyendo á las necesidades del bien/ general./

Art. [27]. [inc. 1º] La jurisdicción de la Iglesia/ es no sólo directiva, sino también coactiva./

¹⁹ Subrayado en el original.

²⁰ Las palabras en latín están subrayadas en el original.

²¹ Entre las palabras "*dictar reglas*" se ha agregado con posterioridad una cruz, pero no se indica su significado.

[inc. 2º] Por lo tanto, puede sancionar sus dis-/ posiciones, con penas ora espirituales ora/ temporales, y aun impetrar, para llevar-/ las á efecto, el amparo del brazo secular./

Art. [28]. La potestad de jurisdicción/ se adquiere por misión, en virtud de la/ cual se confiere ó participa la que/ Cristo dió á los Apóstoles, de apacentar/ y regir á los fieles./

Art. [29]. La jurisdicción es amisible./

§ 7º/

De la jerarquía^{22/}

Art. [30]. Así la potestad de orden co-/ mo la de jurisdicción no proceden inme-/ [p. 10] diata ó mediatamente de la comunidad/ cristiana, ni en el todo ó parte residen/ en ella; sino que, dadas por Cristo á sus/ Apóstoles, no las tienen sino lo[s] que son/ sucesores de los Apóstoles./

Art. [31]. [inc. 1º] Ambas potestades fueron por/ el mismo Cristo distribuidas en grados./

[inc. 2º] Hay, por lo tanto, en la Iglesia dos/ jerarquías: una, de orden; otra de juris-/ dicción.

Art. [32]. [inc. 1º] La jerarquía de orden consta/ de obispos, presbíteros y ministros./

[inc. 2º] Los obispos tienen la plenitud del/ sacerdocio; y son propias de ellos las potes-/ tades de administrar los sacramentos/ de la confirmación y del orden./

[inc. 3º] Los presbíteros tienen la potestad/ de ofrecer el sacrificio del altar, consa-/ grando el cuerpo y sangre de Cristo, y/ la de administrar los sacramentos/ de la penitencia y de la extremaunción./

[inc. 4º] A los ministros <incumben fun-/ ciones del culto divino inferiores/ a las expuestas de los obispos y presbíteros²³.>/

Art. [33]. Los obispos, presbíteros y/ ministros, junto con constituir la jerar-/ [p. 11] quía de orden, son las personas hábiles ó dipu-/ tadas para recibir y ejercer la jurisdicción/ en la Iglesia./

Art. [34]. La jerarquía de jurisdicción/ consta:/

1º Del Papa, sucesor de Pedro, Príncipe/ de los Apóstoles, quien tiene la primacía/ en la Iglesia universal y es, por razón/ de ella, el centro de la unidad

²² Subrayado en el original.

²³ Este inciso conserva del texto original, sólo las tres primeras palabras, "A los ministros"; el resto del texto ha sido borrado, resultando ilegible, agregándose entrelíneas el texto que he transcrito.

católica; y/

2º De los Obispos, quienes, como sucesores de los Apóstoles, tienen parte en el gobierno de la Iglesia, rigiendo, bajo la dependencia del Papa, la iglesia particular, ó sección de fieles, de que son constituidos pastores./

(Al frente)^{24/}

[p. 10 vta] <Art. [35]. En la jerarquía de orden, a más de los grados de institución divina, que son el episcopado, el presbiterado i el diaconado, los hay de institución eclesiástica, a saber, el subdiaconado i los órdenes menores.>/

<Art. [36]. También en la jerarquía de jurisdicción, a más de los grados de institución divina, el papado i el episcopado, los hay de institución eclesiástica, como el patriarcado, el primado, el arzobispado.>/

[p. 11] § 8º/
Del Papa^{25/}

Art. [37]. La primacía de Pedro, instituida por Jesucristo para perpetuo bien de la Iglesia, se transmite á los que le suceden en el curso de los tiempos./

Art. [38]. Suceden á Pedro en la primacía los que le suceden en su episcopado, á saber, los Pontífices de [p. 12] la Sede Romana, de la cual el Príncipe de los Apóstoles era Obispo al tiempo de su muerte./

Art. [39]. [inc. 1º] La primacía está toda en el Papa, esto es, en la plenitud de las atribuciones y poderes que son propios de ella./

[inc. 2º] En consecuencia, el Papa no es juzgable por autoridad alguna; no puede perder su cargo, por remoción; no está sujeto á revisión ó aprobación de sus actos, ni de estos puede reclamarse ante nadie; y para gobernar no depende de consejos ó de otros funcionarios./

Art. [40]. [inc. 1º] La primacía importa, no simple inspección, dirección, corrección ó superioridad en el régimen de la Iglesia, sino jurisdicción episcopal en toda ella, ordinaria, universal, inmediata, plena y suma:/

[inc. 2º] Ordinaria²⁶, en cuanto comprende no sólo las cosas y asuntos que ocurren raras ó accidentalmente, sino también las comunes;/

[inc. 3º] Universal²⁷, en cuanto abraza no sólo el gobierno general de las iglesias, sino también el particular de cada una;/

²⁴ Inmediatamente después del artículo anterior se ha agregado esta expresión, remitiendo a la página anterior vuelta, en la que se han agregado los siguientes dos artículos.

²⁵ Subrayado en el original.

²⁶ En el original esta palabra está subrayada.

²⁷ Ídem.

[inc. 4º] Inmediata²⁸, en cuanto versa²⁹ no só-/ lo sobre los pastores, sino también sobre/ los fieles, y es directa sobre cada uno de/ los pastores y cada uno de los fieles;/

[inc. 5º] Plena³⁰, en cuanto se extiende á/ todo género de asuntos sometidos á la/ potestad eclesiástica; y/

[inc. 6º] Suma³¹, en cuanto no tiene depen-/ dencia de ninguna corporación ó perso-/ na pública ó privada./

Art. [41]. Por virtud de la antedicha/ jurisdicción suprema tiene el Papa en/ toda la Iglesia el oficio de Doctor³² ó/ Maestro y está reservada a él la ense-/ ñanza extraordinaria, consistente en/ resolver puntos de doctrina cristiana/ con juicio definitivo ó último./

Art. [42]. Por divina asistencia, el/ Papa es infalible en esos juicios, siem-/ pre que, hablando *ex cathedra*³³, esto es, en/ su carácter de Pastor y Doctor de todos/ los cristianos, define, en lo que pertenece/ al dogma ó á la moral, la doctrina/ [p. 14] que ha de tenerse por la Iglesia universal./

Art. [43]. La potestad doctrinal de/ que se habla en los anteriores artículos,/ puede el Papa ejercerla no sólo en/ unión con los Obispos, sino también/ por sí solo³⁴./

Art. [44]. Por lo que toca al régimen/ de la Iglesia, compete al Papa:/

1º Dictar leyes para toda la Iglesia/ y para cualquiera de sus partes, y asimis-/ mo el dispensar de ellas, reformarlas/ y revocarlas;/

2º Juzgar en causas sometidas á/ la jurisdicción de la Iglesia, avocarse el/ conocimiento de cualquiera de ellas,/ y recibir, *omisso medio*³⁵, apelaciones del/ cualesquiera jueces eclesiásticos;/

3º Determinar lo conveniente á/ la elección de Papa;/

4º Convocar los concilios generales,/ presidirlos por sí ó por delegado, y apro-/ bar sus constituciones y decretos;/

5º Erigir diócesis, fijar y mudar/ sus límites, suprimirlas y, en general,/ estatuir lo que juzgue conveniente en/ [p. 15] lo que toca a las divisiones territoriales/ de la Iglesia;/

²⁸ Ídem.

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

³² La palabra “*doctor*” estaba originalmente escrita en minúscula, pero se ha sobrescrito la D mayúscula, quedando como se reproduce en el texto.

³³ En el original estas palabras en latín están subrayadas.

³⁴ Originalmente la palabra “*sólo*” estaba acentuada, pero el acento fue posteriormente tarjado.

³⁵ En el original estas dos palabras en latín no estaban subrayadas, pero se les agregó posteriormente el subrayado.

6º Proveer á la constitución de/ pastores en las iglesias particulares, nom-/brando Obispos, removiéndolos, determinan-/do sus atribuciones, etc./

7º Establecer excenciones de la juris-/dicción episcopal;/

8º Reservarse cualquiera asun-/tos, siempre que lo estime conveniente/ para el mejor régimen de la Iglesia,/ como la concesión de indulgencias ple-/narias, la absolución de ciertos pecados/ y censuras, la provisión de ciertos/ cargos y beneficios eclesiásticos, la au-/torización para enajenar inmuebles/ de iglesia, la beatificación y canoni-/zación de santos, la aprobación de/ órdenes religiosas, la institución de/ días festivos, lo relativo á la sagra-/da liturgia, etc.:/

9º Disponer de las temporalidades/ de la Iglesia; y/

10º Ejercer las atribuciones adminis-/trativas, especialmente las que tocan/ [p. 16] al gobierno de la Iglesia universal./

Art. [45]. Á más tiene el Papa, por/ derecho divino, la facultad de autorizar/ á simples sacerdotes para administrar/ el sacramento de la confirmación,/ y la de relajar el vínculo del matrimo-/nio rato no consumado./

§ 9º

De los Obispos³⁶/

Art. [46]. Los Obispos están en la/ Iglesia puestos por el Espíritu Santo/ para regirla y son en ella los sucesores/ de los Apóstoles./

Art. [47]. Los Obispos tienen respecto/ del Papa la misma dependencia que/ los Apóstoles tenían de Pedro, constituí-/do príncipe de todos ellos por Jesucristo./

Art. [48]. Toca al Papa asignar/ á los Obispos la iglesia que han de/ apacentar, y determinarles y regularles/ la jurisdicción que ejercen en ella./

Art. [49]. No obstante la divina/ institución de Obispos para el régimen/ [p. 17] de la Iglesia, el Papa, por especiales cau-/sas, puede encargar ordinaria ó extraordi-/nariamente, á Vicarios Apostólicos, aba-/des ú otros, aunque no tengan carácter/ episcopal, el gobierno de ciertas iglesias/ ó porciones de la grey cristiana./

Art. [50]. Para mayor orden en la/ Iglesia universal, el Papa, mediante dele-/gación de sus facultades primaciales/, puede establecer entre los Obispos gra-/dos jerárquicos, como los de Patriarca,/ Primado, Arzobispo.

³⁶ Subrayado en el original.

§ 10/

De los presbíteros y ministros^{37/}

Art. [51]. Los Presbíteros y ministros/ ayudan á los/ Obispos en el ejercicio de <sus> funciones/ especialmente en la/ cura de almas³⁸.

Art. [52]. Por derecho divino no/ tienen en la Iglesia ninguna parte/ de la jurisdicción; y todo lo tocante/ á su ministerio y á los cargos que/ [p. 18] se les confían, se rige por las leyes de la/ Iglesia y³⁹ las disposiciones del Papa/ y de los Obispos./

§ 11/

De la Iglesia en sus respectos con el Estado^{40/}

Art. [53]. Con un fin que le es propio,/ á saber, el bien espiritual, consistente/ en la santificación de las almas y en/ su salud eterna, y con medios y poderes/ propios, adecuados y suficientes para/ alcanzar ese fin, la Iglesia es sociedad/ verdadera y perfecta./

Art. [54]. La Iglesia, por lo mismo,/ no es un organismo del Estado, cuyo fin/ es el bien temporal, esto es, el bien que/ acaba con la vida presente, y cuyos/ poderes están limitados por la natura-/ leza de ese fin; sino una sociedad distin-/ ta, independiente, autónoma y libre para/ regirse á sí propia./

Art. [55]. Como quiera que á la santi-/ ficación del alma, sin la cual no se/ alcanza la salud eterna, último fin del/ [p. 19] hombre, están subordinados todos los intere-/ ses mundanos, el régimen del Estado, aun-/ que independiente dentro de lo meramente/ temporal, debe acomodarse al de la Iglesia/ en lo que toca á lo lícito ó ilícito de los/ actos humanos y á la conveniencia ó/ desconveniencia de las instituciones pú-/ blicas y legales con el bien espiritual./

Art. [56]. Destinadas ambas sociedades,/ la Iglesia y el Estado, á facilitar á los/ hombres el conseguimiento de su último/ fin, suministrándole aquella los medios/ próximos, los espirituales, y éste los medios/ remotos, los temporales, la Iglesia y el/ Estado deben reconocerse el uno al otro/ y marchar en unión y concierto auxi-/ liándose y protegiéndose mutuamente/ en el cumplimiento de su respectiva/ misión./

³⁷ Subrayado en el original.

³⁸ Este artículo fue modificado, tarjando palabras en dos partes del mismo; la redacción original era la siguiente: "*Los Presbíteros y ministros están instituidos para ayudar a los Obispos en el ejercicio de las funciones eclesiásticas, especialmente en la cura de almas*".

³⁹ A continuación, en el original, estaba escrita la preposición "por", que fue posteriormente tarjada.

⁴⁰ Subrayado en el original.

Art. [57]. Opónense á la independen- / cia de la Iglesia las siguientes institu- / ciones: el *Placet* ó *Exequatur*⁴¹, según el / cual se exige la aprobación ó sanción / civil para que surtan efecto ó se ejecuten / disposiciones ó mandatos eclesiásticos; / [p. 20] el Patronato⁴² que dicen inherente á la / soberanía nacional, en virtud del / cual, / sin concesión de la Santa Sede, inter- / vienen funcionarios del Estado en el / nombramiento de funcionarios de la / Iglesia; los recursos de fuerza⁴³ o *apellatio- / nes ab abuso*⁴⁴, en virtud de los cuales se / revien los actos de la jurisdicción ecle- / siástica, y se llega hasta ó declararlos / nulos ó mandarlos reformar, ó censurar- / los; y, en general, las que se llaman / regalías⁴⁵, esto es, facultades que se arro- / gan los Estados en materias eclesiásticas / invadiendo el dominio de la Iglesia / y sojuzgando su autoridad. /

Art. [58]. Á la superioridad de la / Iglesia es consiguiente que, en el conflic- / to de disposiciones canónicas con dispo- / siciones civiles, deban prevalecer aquéllas / y no éstas. Lo es asimismo el derecho / de inmunidad, en virtud del cual / hay personas y cosas temporales exen- / tas de la jurisdicción del Estado en / cuanto lo exige su íntima conexión / con el fin de la Iglesia. /

Art. [59]. [inc. 1º] La unión de la Iglesia y / el Estado exige, ante todo, que las leyes / y autoridades del Estado reconozcan á / la Iglesia por lo que ella es, esto es / por una institución, no privada, sino / pública, como sociedad perfecta y de / divino origen, con fin propio, con potes- / tades supremas y autónomas; y que, / en consecuencia, la amparen en el / ejercicio de sus derechos así espiritua- / les como temporales. /

[inc. 2º] Por lo tanto, debe el Estado respetar / y hacer respetar la facultad de la Igle- / sia para predicar el evangelio á todas / las gentes y penetrar con este objeto / en cualesquiera lugares; para establecer- / se y difundirse por todas partes; para / ordenar lo que concierne al culto de / Dios y á la disciplina y régimen de / las cosas eclesiásticas, con entera in- / dependencia; para fundar institutos / y corporaciones de piedad, de benefi- / cencia, de enseñanza y otros análogos, / y gobernarlos libremente; para, en / general, estatuir lo que conviene, den- / tro [p. 22] del orden espiritual, á la satisfac- / ción de sus necesidades y consecución / de su fin. /

[inc. 3º] Asimismo debe el Estado respetar / y hacer respetar la capacidad ju- / rídica / de la Iglesia para adquirir y poseer / bienes materiales, así muebles como / inmuebles, tanto por actos *inter vivos*⁴⁶ / como por actos *mortis causa*⁴⁷, capacidad / que se extiende á todas las partes ú / organismos de la misma Iglesia y á / todas las instituciones creadas ó apro- / badas por ella y que de ella dependen, / como

⁴¹ Ambas palabras latinas subrayadas en el original.

⁴² Subrayado en el original.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Esta expresión latina está subrayada en el original.

⁴⁵ Subrayado en el original.

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Ídem.

obispados, parroquias, comunida-/ des y congregaciones religiosas, semina-/ rios, templos, etc.; y, junto con esta capa-/ cidad, la facultad que le compete de/ legislar sobre sus propios bienes y de/ administrarlos y disponer de ellos libre-/ mente./

<Art. [60]⁴⁸. Para fundar i promover las buenas relaciones/ entre la Iglesia i el Estado, ordenadas por la divina/ lei, tienen grande importancia los concordatos, esto/ es, los tratados entre el Jefe Supremo de la Iglesia i el/ soberano del Estado, por los cuales se reconocen/ [p. 22 vta] sus autoridades i derechos, se otor-/ gan concesiones i se con-/ ciertan arreglos que, atentas las/ circunstancias de tiempos i lugares/ fomentan la común prosperidad/ así en lo espiritual como en lo temporal.>/

[p. 23] TÍTULO II/
DE LAS LEYES⁴⁹/
§ 1º/
De la ley⁵⁰/

Art. [61]. Ley eclesiástica, propiamen-/ te tal, es sólo la que dimana de la au-/ toridad suprema, esto es, del Papa, ora/ atañan sus disposiciones á la Iglesia/ universal, ora no más que á una parte/ de ella. Dásele el nombre de canon./

Art. [62]. Latamente se consideran/ leyes las emanadas de las autoridades/ superiores que rigen una sección de la/ Iglesia; á saber, las que dictan los con-/ ciltios particulares y los Obispos diocesanos./

§ 2º/
De la promulgación de las leyes⁵¹/

Art. [63]. La ley no obliga sino en/ virtud de su promulgación y después/ de transcurrido el tiempo necesario para/ que se tenga noticia de ella./

[p. 24] Art. [64]. Toca al mismo legislador esta-/ blecer la forma de la promulgación, con/ tal que sea suficiente para que la ley/ llegue á conocimiento de la comuni-/ dad de los fieles comprendido en sus/ disposiciones./

Art. [65]. La promulgación de las/ leyes canónicas, hoy día vigente, consiste/ en su fijación en las puertas de la Ba-/ sílica de San Pedro, de la Basílica de/ Letrán, de la Chancillería Apostólica.../

Art. [66]. Para ley ó leyes determina-/ das puede establecerse ó estar establecida/ una forma especial de promulgación./

⁴⁸ Este artículo no estaba en el texto original y fue agregado con posterioridad.

⁴⁹ Subrayado doble en el original.

⁵⁰ Subrayado en el original.

⁵¹ Ídem.

Art. [67]. Después de transcurrido/ el tiempo necesario para que la ley llegue/ á conocimiento de la comunidad obli-/ gada por sus disposiciones, no puede/ alegarse ignorancia de ella por ninguna/ persona.^{52./}

§ 3º/

De los actos de la ley^{53/}

Art. [68]. Las leyes mandan, prohíben,/ permiten ó penan; de donde su división/ [p. 25] en imperativas, prohibitivas, permisivas/ y penales./

Art. [69]. En general es permitido lo/ que no se opone á las leyes. Las leyes/ llamadas permisivas tienen de propio/ el imponer ó sancionar la tolerancia/ de actos contrarios á las disposiciones/ <comunes^{54./}>/

Art. [70]. Por lo general, las leyes/ obligan así en el fuero interno como en/ el externo. Las hay, empero, meramente/ penales, por las cuales el legislador no/ intenta obligar bajo de culpa, sino tan/ sólo compeler con castigos al cumpli-/ miento de lo mandado./

§ 4º/

De las personas á quienes obliga la ley^{55/}

Art. [71]. [inc. 1º] La ley canónica obliga á/ todos los individuos que han recibido/ el sacramento del bautismo./

[inc. 2º] Empero, relativamente á los que/ están fuera de la Iglesia, esto es, á los [p. 26] herejes y cismáticos, la Iglesia no intenta/ ligarlos con aquellas leyes que <no son necesarias para el bien/ general de la comunidad cristiana i principalmente miran al bien pro-/ pio de los individuos como las de ayuno, observancias de fies-/ tas, etc.^{56./}>/

Art. [72]. [inc. 1º] La ley canónica general/ obliga en todo el orbe, excepto los lugares/ en que eximen de ella legítimo privilegio/ ó costumbre con fuerza legal./

[inc. 2º] Están, empero, ligados por dicha ley/ los habitantes de los lugares exentos, siem-/ pre que se hallen fuera de ellos./

⁵² En el margen izquierdo, a la altura de la segunda línea de este artículo, se lee la siguiente abreviatura "Barg. 68".

⁵³ Subrayado en el original.

⁵⁴ La palabra "comunes" está escrita entre líneas, sobre la palabra "positivas" que aparece tarjada en el original como asimismo el resto de la frase que no es legible.

⁵⁵ Subrayado en el original.

⁵⁶ La frase "*no son necesarias para el bien/ general de la comunidad cristiana i principalmente miran al bien pro-/ pio de los individuos como las de ayuno, observancias de fies-/ tas, etc.*", aparece escrita entre líneas encima de la siguiente frase que está tarjada en el original: "*miran directa-/ mente a la santificación del alma, como las/ de ayuno y abstinencia*".

Art. [73]. Las leyes particulares, ora/ emanen del Papa, ora de los obispos dioce-/ sanos ó de concilios no ecuménicos, obligan/ á los habitantes del territorio en que/ ellas imperan./

Art. [74]. Entre los obligados no se/ comprenden los ausentes; á menos que sus/ acciones ú omisiones produzcan efecto/ en el territorio por razón de las obligaciones/ contraídas ó de los bienes, beneficios ú oficios que en él tienen./

Art. [75]. Tampoco se comprenden/ los transeúntes y los vagos, en cuanto á/ los actos que no afectan al orden público/ [p. 27] ni á derechos de los habitantes del terri-/ torio./

§ 5º

De los efectos de la ley⁵⁷/

Art. [76]. Las disposiciones legales/ que versan sobre una especie particular/ de personas, ó materias ó casos, se apli-/ can de preferencia á las generales del derecho ó de la misma ley./

Art. [77]. La ley dispone para lo/ lo⁵⁸ futuro, y no tiene efecto retroactivo./

Art. [78]. [inc. 1º] Las leyes declarativas ó/ interpretativas de otra, en la parte que se/ ciñe<n⁵⁹> á declararla ó interpretarla, se en-/ tienden incorporadas en ella y se aplican/ á los actos pasados bajo el vigor de la/ misma./

[inc. 2º] Empero, dichas leyes no pueden invo-/ carse para destruir las aplicaciones ya⁶⁰ he-/ chas de la ley que se declara o interpre-/ ta, como las sentencias, los arbitrios, las/ transacciones./

Art. [79]. La no retroactividad de/ las leyes no rige con las meras espectati-vas./

[p. 28] Art. [80]. Los derechos adquiridos se con-/ servan durante las nuevas leyes; pero se/ rigen por ellas en cuanto al modo de/ ejercerse y maneras de extinguirse./

Art. [81]. [inc. 1º] El estado personal, adquirido/ conforme á una ley, subsiste durante otra/ que requiera distintas ó mayores condicio-/ nes; pero la nueva ley prevalece sobre la/ antigua en cuanto á la capacidad, dere-/ chos y obligaciones anexas á él./

<[inc. 2º] Lo antes dicho se [p. 27 vta.] entiende sin perjuicio de las dispo-/

⁵⁷ Subrayado en el original.

⁵⁸ Palabra repetida en el original.

⁵⁹ La letra "n" fue agregada con posterioridad.

⁶⁰ La palabra "ya" fue omitida al redactarse el original y se agregó posteriormente.

siciones especiales relativas a/ religiosos o a otras personas o/ corporaciones⁶¹.>/

[p. 28] Art. [82]. La forma externa de los actos/ se rige por la ley coetánea á su otor-/ gamiento./

Art. [83]. En los testamentos, salvo lo/ externo, se aplican las disposiciones con-/ tenidas en las leyes vigentes al tiempo/ de la muerte del testador./

Art. [84]. Las leyes de simple proce-/ dimiento se aplican en todo asunto desde/ el día en que empiezan á regir./ <Pero/ [p. 27 vta] los términos que hubieren empezado a/ correr i las diligencias i actuaciones que/ ya estuvieren iniciadas se regirán/ por la lei vigente al tiempo de su iniciación⁶².>/

[p. 28] Art. [85]. Para la prescripción puede/ optarse entre la antigua ley y la nueva;/ pero, si se elige ésta, el tiempo requerido/ se cuenta desde la promulgación de la misma./

[p. 29] Art. [86]. Las leyes que determinan la/ pena que, según leyes anteriores, estaba al/ arbitrio del magistrado, se aplican á los/ delitos pasados./

Art. [87]. Las leyes penales se aplican/ á delitos antes cometidos, si el castigo que/ imponen es menor que el del antiguo/ derecho./

Art. [88]. Las inhabilidades para/ ciertos oficios ó actos surten efecto, aun/ cuando los hechos que las originan se/ hayan verificado antes de la ley que las/ establece, á menos que sean constituidas/ por causa meramente penal./

Art. [89]. Las leyes que se oponen/ á privilegios ya concedidos, se entiende/ que no los derogan, a menos que sea/ expresa la derogación./

Art. [90]. En materias de derecho/ público, la no retroactividad de las leyes/ se limita estrictamente al valor de los/ actos pasados./

Art. [91]. Los actos opuestos á la/ ley son nulos, toda vez que falta la capa-/ cidad jurídica para obrarlos ó algún/ [p. 30] otro requisito esencial./

Art. [92]. La forma externa prescrita/ para un acto se considera requisito esen-/ cial, cuando la ley la dice tal, ó expresa/ que su defecto produce nulidad, ó ello, al/ menos, se deduce claramente del fin/ ó razón de su disposición./

⁶¹ Todo el inciso 2º no aparecía en el original y fue agregado con posterioridad.

⁶² La última frase, que se inicia con la palabra "pero", fue añadida con posterioridad y, como no había espacio en la página 28 recta para incluirla, se agregó en esta página la palabra "pero" y con una signo se envió a la página 27 vuelta donde se continuó con la frase.

Art. [93]. Los actos que prohíbe la/ ley son nulos, cuando expresamente los/ declara tales, cuando subsiste en ellos la/ inhonestidad ó inconveniencia que ha/ tenido en vista para prohibirlos, cuando/ los ha prohibido para evitar sus efectos/ y, en general, siempre que ello se infiere/ con claridad del fin o razón de la dispo-/ sición./

Art. [94]. La nulidad es, ó absoluta, / *latae sententiae*⁶³, la cual no requiere de-/ claración de autoridad alguna; ó relativa, / *ferendae sententiae*⁶⁴, llamada rescisión, / la cual exige previa declaración/ de competente autoridad, y cuyo efecto, / según la disposición legal, ora se/ retrotrae a la celebración del acto ó/ sólo se aplica á lo futuro./

[p. 31] Art. [95]. Cuando la ley declara nulo/ algún acto con el fin expreso ó tácito de/ precaver algún fraude, ó de atender á/ un objeto de conveniencia pública ó pri-/ vada, no se dejará de aplicar la ley, aun/ cuando se pruebe que el acto que ella/ anula no ha sido fraudulento ó contra-/ rio al <fin de> la ley⁶⁵./

Art. [96]. Las leyes irritantes anulan/ aun la obligación natural propia del/ acto, cuando así lo expresan, y siempre/ que de otro modo no se lograría el bien/ público ó privado que se han propuesto/ con sus disposiciones./

Art. [97]. Podrán renunciarse los/ derechos conferidos por las leyes, con <tal⁶⁶> que/ sólo miren al bien individual del re-/ nunciante, y que no esté prohibida su/ renuncia./

§ 6º

De la interpretación de la ley⁶⁷/

Art. [98]. [inc. 1º] La interpretación auténtica, / esto es, la dada por el poder legislativo/ ó por comisión del mismo, tiene fuer-/ [p. 32] za de ley./

[inc. 2º] Si ella extiende ó restringe en algo/ la disposición legal, requiere nueva pro-/ mulgación./

Art. [99]. También tiene fuerza de ley/ la interpretación usual, si reúne las con-/ diciones necesarias para que la costumbre/ forme derecho./

Art. [100]. Cuando el sentido de la/ ley es claro, no se desatenderá su tenor/ literal, á pretexto de consultar su espíritu./

⁶³ Esta expresión latina está subrayada en el original.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ El original decía “o contra-/ rio a la ley.”/. Fue complementado posteriormente en la forma en que aparece en el texto.

⁶⁶ La palabra “tal” se omitió en el original y fue agregada posteriormente entre líneas.

⁶⁷ Subrayado en el original.

Art. [101]. Las palabras de la ley *se/* han de entender en su sentido propio, esto/ *es,* en el que les da el uso general *de/* la lengua./

Art. [102]. Si la ley misma ha defi-/ nido una palabra para ciertas materias,/ ha de dársele en estas su significa-/ do legal./

Art. [103]. Los vocablos técnicos han/ de tomarse en la acepción que se les da/ en la respectiva ciencia ó arte, á me-/ nos que del contexto de la disposición/ resulte que se han empleado en sentido/ diferente./

[p. 33] Art. [104]. Si una voz usual ó técnica,/ tiene diversos significados, se ha de buscar/ el que le corresponde, consultando lo que/ le antecede y lo que le sigue, la materia/ de la ley, las circunstancias de la misma, etc./

Art. [105]. [inc. 1º] El contexto de la ley servirá/ para ilustrar el sentido de cada una de/ sus partes, de manera que haya entre/ todas ellas la debida correspondencia/ y armonía [sic]./

[inc. 2º] Los pasajes oscuros de una ley/ pueden ser ilustrados por medio de otras/ leyes, particularmente si versan sobre/ el mismo asunto./

Art. [106]. Si la intención del legis-/ lador está de manifiesto en la misma ley,/ á ella se acomodará el sentido de las/ expresiones y el concepto de las disposicio-/ nes./

Art. [107]. Si no bastaren las reglas/ precedentes para interpretar la ley, *se/* buscará la intención de la misma en/ la historia fidedigna de su estableci-/ miento, en la razón o fin de sus dispo-/ siciones, en la comparación con leyes/ [p. 34] análogas, en el espíritu general del dere-/ cho y en los principios fundamentales/ <y>⁶⁸ de justicia y de legislación./

Art. [108]. Una disposición se extien-/ de de un caso á otro, siempre que existe/ identidad en la razón adecuada de la ley;/ lo cual tiene lugar cuando una cosa *se/* contiene en otra, ó son correlativas, ó/ tienen conexión entre sí, ó el derecho/ las equipara./

Art. [109]. Por el contrario, aunque,/ la ley no haga excepción expresa, su/ disposición no se extiende á los casos/ en que habría imposibilidad moral/ para cumplirla, esto es, cuando, por razón/ de especiales circunstancias, lo manda-/ do viene á estar en manifiesta oposi-/ ción con el bien público, ó con lo pres-/ crito por autoridad superior, ó con la/ moralidad, ó con el derecho natural./

⁶⁸ Tarjado en el original.

§ 7º/
De la costumbre⁶⁹/

Art. [110]. La costumbre tiene fuerza/ [p. 35] de ley en los casos en que el derecho se/ remite á ella./

Art. [111]. [inc. 1º] Tiene asimismo fuerza de/ ley, cuando suficientemente conocida/ la costumbre por el legislador, éste la/ aprueba por algún auto de autoridad./

[inc. 2º] No se entiende aprobación la sim-/ ple tolerancia./

Art. [112]. Por último, la costumbre/ tiene fuerza de ley, cuando se presume de/ derecho que el legislador consiente en ello./

Art. [113]. La dicha presunción tiene/ lugar, reuniéndose las siguientes condiciones:/

1º Que la costumbre sea obra de/ algún pueblo ó comunidad capaz de reci-/ bir la ley;/

2º Que la costumbre sea general,/ esto es, practicada por la mayor parte/ del pueblo ó comunidad;/

3º Que los actos constitutivos de la/ costumbre se ejecuten á sabiendas y/ libremente;/

4º Que sean frecuentes y no interrump-/ tidos por otros actos contrarios;/

5º Que se repitan durante el espa-/ [p. 36] cio de tiempo que, atendida su naturaleza,/ se juzgue necesario para conocer la volun-/ tad del pueblo y la aquiescencia del legis-/ lador en orden á constituir ley. Por lo general,/ basta el transcurso de un decenio;

6º Que se ejecute con ánimo de obli-/ garse, si se trata, no de interpretar ó revocar/ el derecho existente, sino de introducir/ uno nuevo; y/

7º Que tal costumbre no esté repro-/ bada por el derecho, sea general ó especial/ la reprobación./

Art. [114]. No se entiende que el dere-/ cho reprueba la costumbre, cuando se limi-/ ta á prohibirla./

Art. [115]. En general, están reproba-/ das las costumbres que se oponen á la razón ó al bien público, como son las/ que menoscaban la libertad y necesari- as inmunidades de la Iglesia y las/ que enervan la disciplina eclesiástica⁷⁰./

⁶⁹ Subrayado en el original.

⁷⁰ En el margen izquierdo, una vez finalizado el artículo 115, se lee la siguiente abreviatura "Barg. 96D". La referencia es a BARGILLIAT, M[ichael], *Praelectiones Juris Canonici* (14ª ed., Parisiis, 1901), I, p. 96. En la letra "b" de la misma página se lee, por ejemplo, que está reprobada la costumbre "*quae adversatur Ecclesiae libertati et necessariis immunitatibus*", como, por ejemplo, la costumbre del placet regio. La frase que he transcrito aparece recogida literalmente en el artículo 115 del Proyecto. La letra "d" citada al margen del Proyecto se refiere, en general,

[p. 37] § 8º/
De la cesación de la ley⁷¹/

Art. [116]. La ley termina en el todo ó/ en parte:/
1º Por su revocación hecha por compe-/ tente autoridad;/
2º Por costumbre contraria ó desuso,/ de conformidad á lo establecido en el párra-/ fo que antecede; y/
3º Por cesación total del fin adecua-/ do de la disposición legal./

Art. [117]. [inc. 1º] La revocación puede ser expre-/ sa ó tácita./
[inc. 2º] La hay tácita siempre que una nue-/ va contiene disposiciones in- compatibles/ con la anterior./

Art. [118]. La revocación tácita deja/ subsistente aquella parte de la antigua/ ley que no contradice con la nueva./

Art. [119]. [inc. 1º] La ley universal no revoca/ las leyes ni las costumbres particulares/ ó locales, á menos que haga mención/ de ellas, ó contenga cláusula general/ derogatoria de las mismas./

[p. 38] [inc. 2º] Empero, si la costumbre es inmemorial,/ esto es, si cuenta con ciento ó más años,/ es preciso que su revocación sea expre-/ sa ó que, al menos, se deduzca clara-/ mente del tenor de la ley, ó de su fin./

[p. 39] § 9º/
De las dispensas⁷²/

Art. [120]. La ley se dispensa cuando,/ subsistiendo para la comunidad, se/ releva á uno ó algunos de sus miembros/ de la obligación que ella impone./

Art. [121]. Es competente para dispen-/ sar el que ejerce la misma autoridad/ de que la ley emana, ó una superior con/ derecho de revocar los actos de aquella./

Art. [122]. La potestad de dispensar/ es ordinaria, si es propia de la jurisdic-/ ción anexa á un oficio./

Art. [123]. [inc. 1º] Es delegada, si se tiene por/ comisión; la cual puede fundarse ó en un/ acto del que posee la jurisdicción ordi-/ naria, ó en ley ó costumbre con fuer-/ za de ley que atribuyan la potestad/ de dispensar á una dignidad ó cargo/ que de suyo no la importa./

[inc. 2º] Lo que respecta á esta potestad/ delegada y á sus actos, se rige por las/ reglas á que está sujeta toda jurisdic-/ ción delegada./

a que no se admiten las costumbres reprobadas “*a jure*”, un elenco de las cuales aparece en “*Giraldi, Exposit. Juris Pontifici, part. 1, sect. 36*”, a las que se remite Bargilliat.

⁷¹ Subrayado en el original.

⁷² Ídem.

[p. 40] Art. [124]. Siempre que la facultad pa-/ ra dispensar no está restringida á cosa/ ó persona, el que puede dispensar á/ otros puede dispensarse á sí mismo./

Art. [125]. Es válida la dispensa im-/ petrada para otra persona sin su consen-/ timiento ó contra su voluntad, siendo/ aceptada por ella./

Art. [126]. Las dispensas son nulas/ si padecen los vicios de obrepción ó sub-/ repción definidos en el art....⁷³./

Art. [127]. Es nula la dispensa que/ se da en uso de jurisdicción delegada/ *a jure*⁷⁴ ó *ab homine*⁷⁵, cuando no hay causa/ justa, ó sea, proporcionada á la importan-/ cia de la obligación./

Art. [128]. [inc. 1º] Las dispensas concedidas/ para lugares determinados valen para/ todos los que se hallan en ellos, aun/ vagos y transeúntes./

[inc. 2º] Fuera de dichos lugares, no valen/ á nadie, ni aun á los domiciliados y/ naturales de ellos./

Art. [129]. De las dispensas personales/ de una ley universal, puede el dispensa-/ [p. 41] do usar <de ella⁷⁶> en todo lugar.

Art. [130]. La dispensa termina:/

1º Por renuncia del dispensado, acep-/ tada por la autoridad de que emana;/

2º [inc. 1º] Por revocación de competente/ autoridad, una vez notificada al dispensado./

[inc. 2º] Empero, si la revocación se hace en/ virtud de jurisdicción delegada *a jure*⁷⁷ ó/ *ab homine*⁷⁸, es inválida si no se funda en/ causa justa; y/

3º Por cesación total y cierta de/ la causa motiva; á menos: 1º que ya la dispensa haya surtido su efecto; 2º ó que/ á la dispensa se le añadiera alguna con-/ mutación onerosa; 3º ó que la dispensa/ fuese otorgada en absoluto, lo cual se/ subentende siempre que la causa es/ perpetua ó se estima tal./

[p. 42] § 10/
De los privilegios⁷⁹/

Art. [131]. Privilegio es un derecho sin-/ gular constituido a favor de alguna/ persona ó de alguna cosa./

⁷³ Esta materia no fue definida en los artículos de este Proyecto.

⁷⁴ Subrayado en el original.

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ Tarjado en el original.

⁷⁷ Subrayado en el original.

⁷⁸ Ídem.

⁷⁹ Subrayado en el original.

Art. [132]. El privilegio es personal,/ cuando es concedido directamente á/ una persona y por consideración á ella/ misma.

Art. [133]. El privilegio es real, cuando/ es concedido directamente á una cosa ó/ lugar ó á personas por razón de su dig-/ nidad ú oficio./

Art. [134]. Los privilegios son o *contra / jus*⁸⁰ ó *praeter jus*⁸¹; y así los unos como/ los otros pueden adquirirse ó por dispo-/ sición general ó por disposición particular./

Art. [135]. Los privilegios no conteni-/ dos en la legislación vigente se adquie- ren,/ ó por costumbre que tenga fuerza de ley,/ ó por concesión de la autoridad que pue-/ de legislar en la materia sobre que recaen./

Art. [136]. [inc. 1º] Si el privilegio obtenido/ se opone á una ley ó costum- bre local, no/ [p. 43] vale si de tal ley ó costumbre no se hace/ en la concesión especial mención./

[inc. 2º] Tampoco vale, aun cuando la ley/ contra la cual obra sea general, si en/ ésta se dice que no obsta á sus dispo-/ siciones cualquier privilegio, á menos que/ de las expresiones empleadas por el/ concedente, v. gr., *ex certa scientia, ex plenitudine potestatis*⁸², conste que ha teni-/ do presente dicha circunstancia./

Art. [137]. Indirectamente adquieren-/ se los privilegios por comunicación de los/ mismos; lo cual se verifica cuando, se-/ gún disposición de competente autoridad,/ los otorgados á una cosa, persona ó/ comunidad se extienden á otras cosas,/ personas ó comunidades./

Art. [138]. [inc. 1º] Los privilegios insólitos,/ de rara ó difícil concesión, no se/ entienden comprendidos en la comuni-/ cación común ó general./

[inc. 2º] Tampoco se entienden comprendi-/ dos en la dicha comunicación los privi-/ legios otorgados por tiempo limitado, ó/ por rescriptos particulares, ó por causas/ [p. 44] especiales./

Art. [139]. [inc. 1º] Los privilegios que se tienen/ por comunicación de los concedidos á otros,/ y asimismo los *ad instar*⁸³ de los concedidos/ á otros, tienen el mismo alcance que éstos./

[inc. 2º] Si dicha comunicación ó concesión/ *ad instar*⁸⁴ constituye los privilegios en/ condición de igualmente principales, los/ unos no están sujetos á las mutaciones/ de los otros, de manera que no crecen, ni/ decrecen, ni perecen juntamente./

⁸⁰ Ídem.

⁸¹ Ídem.

⁸² Ídem.

⁸³ Subrayado en el original.

⁸⁴ Ídem.

[inc. 3º] En caso contrario, esto es, cuando el/ privilegio es accesorio de otro, junto con/ éste aumenta, disminuye ó cesa./

Art. [140]. Para la validez de un privi-/ legio no es necesario que se otorgue por/ escrito, salvo que la ley así lo tenga/ dispuesto y no conste que haya habido/ facultad y voluntad de dispensar este/ requisito./

Art. [141]. El privilegio local se/ extiende á todos los estantes en el lu-/ gar, aun vagos y viajantes./

Art. [142]. Los que han obtenido algún/ privilegio por rescripto pontificio, deben/ [p. 45] exhibir éste al Ordinario Eclesiástico, cuan-/ do la exhibición se prescribe <en⁸⁵> el rescripto/ mismo y también cuando el privilegio/ tiene pública ejecución y versa sobre/ cosas ó personas sometidas á la auto-/ ridad local./

Art. [143]. El que goza un privilegio/ no está obligado á hacer uso de él, ex -/ cepto en los casos siguientes:/

1º Si del no uso del privilegio se/ sigue al prójimo grave daño;/

2º Si con el uso del privilegio se/ quita la imposibilidad para la obser-/ vancia de un precepto; y/

3º Si el privilegio inhiere á un lugar,/ oficio ú estado, ó mira al honor ó dig- / nidad de la corporación á que está conce-/ dido, y, en general, si se da en bien pú-/ blico ó común./

Art. [144]. Los privilegios se extinguen:/

1º Por muerte del privilegiado, si/ son personales;/

2º Por destrucción de la cosa, si/ son reales. Empero, si hay esperanza/ de reconstruir ó recuperar la cosa á/ [p. 46] que inhiere el privilegio, éste vuelve una/ vez verificada la reconstrucción ó recuperación;/

3º Por el vencimiento del plazo, si son/ temporales;/

4º Por enterarse el número de casos/ para que fueron concedidos;/

5º Por verificarse la condición reso-/ lutoria á que están sometidos;/

6º Por cesar la causa de la conce-/ sión, si ésta se hizo expresamente para/ un fin determinado;/

7º Por renuncia del individuo pri-/ vilegiado, ó de la corporación privilegiada,/ una vez que se la acepta y se intima/ la aceptación;/

8º Por el no uso, si el privilegio/ es oneroso para tercero, y éstos obran en/ contra, y se llenan las condiciones para/ la extinción de un derecho por pres-/ cripción; y/

9º [inc. 1º] Por revocación de competente/ autoridad, expresa ó tácita./

[inc. 2º] La revocación que no se hace por/ ley, requiere intimación al inte- resado./

[inc. 3º] Si se hace por ley universal, se/ [p. 47] tienen por revocados los

⁸⁵ Esta palabra se agregó entrelíneas.

privilegios que/ obstan á su efecto, aun cuando no se/ haga mención de ellos. Esta mención,/ empero, es necesaria respecto de los privi-/ legios que se contienen en los cánones,/ y asimismo respecto de todos los que/ han sido concedidos con tal condición,/ á menos que claramente conste que/ el legislador ha querido revocarlos./

[inc. 4º] Los privilegios otorgados en forma/ ó condición de pacto, cuya revocación/ importaría daño á la justicia, no pueden/ suprimirse por la nuda voluntad del/ legislador./

[p. 48] TÍTULO III/
DE LA JURISDICCIÓN⁸⁶/
§1º/
Divisiones y distinciones⁸⁷

Art. [145]. [inc. 1º] Divídese la jurisdicción en/ ordinaria y delegada.

[inc. 2º] Ordinaria es la que se tiene en vir-/ tud de algún oficio al cual es inheren-/ te por derecho divino ó eclesiástico.

[inc. 3º] Delegada es la que se tiene por/ una comisión en virtud de la cual se/ hacen las veces del que tiene la ordinaria./

Art. [146]. [inc. 1º] Así la jurisdicción ordina-/ ria como la delegada se dividen en vo-/luntaria y contenciosa./

[inc. 2º] Á la voluntaria pertenece la po-/testad legislativa, la administrativa y/ la parte de la judicial que se ejerce/ fuera de juicio.

[inc. 3º] Á la contenciosa pertenece la/ que obra en juicio, esto es, con contradic-/ ción de parte y procesalmente./

Art. [147]. La jurisdicción, es, ó univer-/ [p. 49] sal, abarcando todas las personas o asuntos/ sometidos á la autoridad de la Iglesia,/ cual es sólo la del Papa; ó limitada á/ personas, lugares ó materias./

Art. [148]. La jurisdicción que es deter-/ minada por la condición de las personas,/ v.gr. la de los superiores de Órdenes ó/ Congregaciones religiosas, puede ejercerse/ en cualquier parte./

Art. [149]. Puede asimismo ejercerse/ en cualquier parte la jurisdicción volun-/ taria ordinaria, aunque esté limitada/ por razón del territorio./

Art. [150]. La jurisdicción delegada,/ aun voluntaria, no puede ejercerse sino/ dentro del territorio del delegante./

Art. [151]. La jurisdicción contencio-/ sa no puede ejercerse en territorio ex-/

⁸⁶ Con doble subrayado en el original.

⁸⁷ Subrayado en el original.

traño, á menos que consientan las par-/ tes y el Ordinario del lugar./

§ 2º/

Del título de la jurisdicción^{88/}

Art. [152]. Dícese título de la jurisdic-/ ción el acto por el cual se confiere, y consis-/ te, respecto de la ordinaria, en el oficio/ á que va anexa, y respecto de la dele-/ gada, en la comisión dada por el que/ ejerce aquella.

Art. [153]. Para la validez del título/ se requieren potestad en el que lo otorga,/ habilidad en el que lo recibe y observan-/ cia de la forma y demás condiciones/ esenciales del acto colativo./

Art. [154]. No es válido el título confe-/ rido por el que tiene potestad para ello,/ si ha obrado por fuerza, con simonía ó/ con algún otro de los defectos que anulan/ los actos jurídicos./

Art. [155]. [inc. 1º] Son inhábiles para reci-/ bir jurisdicción eclesiástica los no bauti-/ zados, las mujeres y los laicos./

[inc. 2º] Respecto de oficios determinados,/ lo son además los que carecen de las/ cualidades que el derecho requiere para ellos./

Art. [156]. Por lo que toca á la forma/ y demás condiciones del acto colativo, se está/ á lo que, como esencial, exigen las leyes,/ los estatutos de fundación, ó los pactos./

[p. 51] Art. [157]. [inc. 1º] Los actos del que sólo tiene/ título colorado ó sea, un título otorgado/ por competente autoridad pero con algún/ vicio oculto que lo anula, ya pertenezcan/ al fuero interno, ya al externo, son válidos/ siempre que hay á su respecto error co-/ mún y fundado y que no obste impedi-/ mento de derecho divino./

[inc. 2º] En consecuencia, son nulos si el/ error no lo padece la comunidad, sino so-/ lamente algunos individuos, ó si procede/ de ignorancia crasa, ó si la Iglesia no/ puede suplir la jurisdicción en el caso./

[p. 52] § 3º/

De la jurisdicción ordinaria^{89/}

Art. [158]. Los oficios por cuyo medio/ se adquiere la jurisdicción ordinaria se/ reciben ó por elección, ó por nombramiento-/ to de la correspondiente autoridad, el/ cual, según los casos, se hace ó por libre/ institución, ó por institución precedida/ de elección ó de presentación./

⁸⁸ Subrayado en el original.

⁸⁹ Ídem.

Art. [159]. En las elecciones para pro-/ visión de los dichos oficios, han de observar-/ se ante todo, las reglas especiales dictadas/ para cada cual de ellas; y, en cuanto á/ tales reglas no se opongán y sean aplica-/ bles al caso, las que van á expresarse./

Art. [160]. Para hacer la elección,/ el tiempo designado se cuenta desde la/ noticia de la vacancia; y, si hubiere/ para verificarla algún impedimento,/ desde que éste cesa⁹⁰.

Art. [161]. Si la elección resultara/ nula, los electores tienen íntegro el mismo/ plazo para hacer la nueva./

Art. [162]. Si los electores dejan por/ [p. 53] negligencia pasar el tiempo, pierden su dere-/ cho y toca proveer el oficio á la autori-/ dad á la cual corresponde confirmar la/ elección./

Art. [163]. Es prohibido á los electores tra-/ tar de la elección antes de la vacancia/ del oficio; y los actos que ejecutaren en/ contravención, son nulos./

Art. [164]. [inc. 1º] Para el acto de la elección/ deben ser convocados todos los que tienen/ derecho de elegir./

[inc. 2º] Cuéntanse entre los convocados aun/ los ausentes, á menos que se encuentren/ en lugares muy distantes, ó que haya/ en demorar la elección peligro de/ cisma, de sedición, de abuso de la po-/ testad laica ó de otro grave mal./

[inc. 3º] Todo el que no es convocado, tenien-/ do derecho á serlo, puede obje- tar la elec-/ ción practicada; la cual debe ser decla-/ rada nula, probado el vicio./

Art. [165]. [inc. 1º] No es permitido á los/ ausentes mandar su voto por escrito./

[inc. 2º] Más, si tuvieren impedimento pa-/ ra venir á la elección pueden dar po-/ [p. 54] der, para que voten en su representación,/ á cualquiera de los miembros del colegio/ electoral./

[inc. 3º] Si dieren poder á un extraño, no/ puede éste ser admitido sino por volun-/ tad unánime de los miembros presen-/ tes del colegio electoral./

Art. [166]. [inc. 1º] Á los enfermos que resi-/ den en el lugar de la elección, no es/ permitido mandar su voto por escrito./

[inc. 2º] Empero, si manifiestan voluntad/ de darlo, ha re recogerse por medio de/ los escrutadores./

Art. [167]. [inc. 1º] Hecha la convocación en/ debida forma, la elección se celebra por/ los que asisten, aunque sea solo uno./

⁹⁰ En el margen izquierdo, a la altura de la segunda línea del artículo 160 se lee la palabra "meses".

[inc. 2°] Tampoco se toma en cuenta á los/ que se retiran después de comenzada/ la elección y antes de que emitan su/ voto, á menos que formen la mayoría/ de los asistentes./

Art. [168]. La elección no puede/ hacerse por la suerte, sino ó por inspi-
ración, ó por compromiso, ó por escruti-/
nio./

[p. 55] Art. [169]. La elección por inspiración/ no tiene lugar si está mandado
que/ sea secreta; y, para que valga cuando/ es permitida, se requiere que no la prece-/
da convenio de los electores y que la/ proclamación del elegido sea unánime./

Art. [170]. La elección por compromi-/so se verifica, cuando los electores
presen-/
tes convienen por unanimidad en dar/ á una ó más personas determinadas
é/ idóneas la comisión de elegir./

Art. [171]. Habiendo de hacerse la/ elección por escrutinio, el colegio elec-
toral/ nombrará <de escrutadores⁹¹> a tres de sus miembros presentes,/ quienes
recogen los sufragios de uno en/ uno y en secreto, los consignan por escri-/
to y los leen en alta voz./

Art. [172]. Tiénense por nulos los/ votos condicionales, los alternativos y/
todos los inciertos./

Art. [173]. [inc. 1°] Verificado el escrutinio,/ se há por elegido al que obtuvo
los votos/ de la mayor y más sana parte del/ colegio electoral./

[inc. 2°] Más, si la votación se ha practi-/
[p. 56] cado por sufragios secretos,
no se toma/ en consideración la sanidad de los/ electores./

Art. [174]. [inc. 1°] Si la votación ha sido pú-/
blica, pueden los electores,
después de pu-/
blicado el escrutinio, cambiar su voto/ para agregarlo al de otra
persona y/ constituir mayoría á su favor./

[inc. 2°] Tal acceso no es permitido en las/ votaciones secretas/.

Art. [175]. Si el elegido no acepta,/ <ó⁹²> no tiene las cualidades necesarias
para/ serlo, ó la elección es declarada nula/ por cualquier causa, se procede á
una/ nueva./

Art. [176]. [inc. 1°] Toda vez que el colegio/ electoral estime conveniente para
el/ oficio que se trata de proveer á alguna/ persona que tuviere para ser elegida/
algún impedimento canónico, puede/ postularla al superior que tenga facul-/
tad para dispensar el dicho impedimen-/
to y para confirmar la elección./

[inc. 2°] Después de presentada la postula-/
ción á la competente autoridad,

⁹¹ La frase “de escrutadores” se ha intercalado entre líneas.

⁹² La palabra “ó” aparece sobrescrita sobre una palabra “y” que está tarjada.

no es/ [p. 57] permitido á los electores el retroactarla/ y proceder á nueva elección./

Art. [177]. [inc. 1º] La institución tiene lugar/ mediante presentación, toda vez que/ alguna persona, laica ó eclesiástica, na-/ tural ó jurídica, tiene por ley de la Iglesia/ ó por legítimo privilegio el derecho de/ patronato, ó sea, el de designar la persona-/ na que haya de ser nombrada para el/ oficio vacante./

[inc. 2º] El presentado debe poseer las cuali-/ dades requeridas para el cargo, y está su-/ jeto á las pruebas é informaciones pres-/ critas por los cánones./

Art. [178]. [inc. 1º] Los presentados, y asimis-/ mo los elegidos si la elección está suje-/ ta á confirmación, no pueden, antes de/ ser instituidos por la correspondiente/ autoridad, ejercer ni en lo espiritual/ ni en lo temporal acto alguno de la/ jurisdicción ó administración propia del/ oficio./

[inc. 2º] Si contravienen, pierden el derecho/ que les da la presentación ó elección./

[inc. 3º] Lo anterior no obsta á que el pre-/ [p. 58] sentado ó elegido siga desempeñando el/ cargo que <ya⁹³> tenía legítimamente conferido/ aun cuando la jurisdicción anexa á él/ sea la misma del oficio por proveer./ Así el Vicario Capitular, elegido ó presen-/ tado para el obispado, puede continuar/ en el ejercicio del vicariato./

Art. [179]. La jurisdicción ordinaria/ se extingue perdiéndose el oficio á que/ por derecho es inherente; lo cual tiene lugar: por dimisión; por translación;/ por destitución;/ por profesión solemne/ en instituto monástico; por incorpora-/ ción voluntaria en la milicia seglar; por promoción al episcopado, y demás/ causas consignadas en los cánones./

Art. [180]. Si el oficio es vicarial,/ la jurisdicción que le corresponde, se/ pierde una vez que pierde la principal/ el que la tenía./

[p. 59] § 4º

De la jurisdicción delegada⁹⁴/

Art. [181]. La comisión en que se/ funda la jurisdicción delegada, la dan/ ó las leyes mismas, ó las personas que/ poseen la ordinaria./

Art. [182]. La delegada *a jure*⁹⁵ va/ anexa al oficio, y se equipara á la ordi-/ naria, junto con la cual se adquiere y/ se pierde./

Art. [183]. [inc. 1º] Cuando los cánones confieren/ la jurisdicción delegada

⁹³ La palabra "ya" aparece agregada con posterioridad a la redacción de este inciso.

⁹⁴ Subrayado en el original.

⁹⁵ Ídem.

con la expresión/ *tamquam Sedis Apostolicae delegatus*⁹⁶,/ se entiende que junto con ella se tiene/ ordinaria para el mismo asunto y que-/ da al arbitrio del funcionario á que/ corresponden hacer uso de una ó de otra./

[inc. 2°] Se presume que ejerce la delegada,/ toda vez que no expresa lo contrario./

Art. [184]. Pueden delegar todos los/ que tienen jurisdicción ordinaria, excep-/ to los casos en que les está prohibido/ por los cánones ó en que obsta la na-/ turaleza del asunto⁹⁷./

[p. 60] Art. [185]. La jurisdicción inherente á/ un oficio no puede delegarse en su tota-/ lidad, sino en una parte de ella./

Art. [186]. Los delegados á quienes el/ delegante no ha facultado para subdelegar,/ no pueden hacerlo, con excepción de los/ que se expresan en los siguientes artículos./

Art. [187]. [inc. 1°] Es permitido subdelegar á/ los delegados *ad universitatem causarum*⁹⁸,/ cuando la delegación que les está hecha/ constituye un oficio ó, por lo menos, es / perpetuamente anexo á un cargo ó dignidad./

[inc. 2°] No pueden, empero, subdelegar sino/ para determinados casos./

Art. [188]. [inc. 1°] Es asimismo permitido sub-/ delegar á los delegados del Príncipe, esto es,/ del Papa ó de las Sagradas Congregaciones./

[inc. 2°] Esta facultad no tiene lugar, cuan-/ do la delegación es personal, á saber:/

1° Si se manda expresamente al/ delegado proceder por sí mismo;/

2° Si el delegado ha sido nombra-/ do á instancia de parte;/

3° Si atento el tenor del acto dele-/ gativo, la especial gravedad del asunto/ [p. 61] ú otras circunstancias, debe entenderse/ que se han tenido en consideración <la⁹⁹>/ pericia ú otras cualidades personales/ del delegado; y/

4° Si, no requiriéndose conocimien-/ to alguno de causa para el desempeño/ de la comisión, ésta no importa jurisdic-/ ción propiamente tal, sino un nudo/ ministerio./

Art. [189]. Los subdelegados no pueden/ cometer á otro su mandato./

Art. [190]. La delegación de faculta-/ des ó comisiones futuras es inválida./

⁹⁶ Ídem.

⁹⁷ En el margen izquierdo, a la altura de la cuarta línea del artículo 184 se lee, entre paréntesis, la siguiente palabra "(Pillet)". Se refiere a PILLET, A., *Ius canonicum generale distributum in articulos* (Parisiis, 1890).

⁹⁸ Subrayado en el original.

⁹⁹ El artículo "la" aparece sobrescrito sobre la palabra "si" que está tarjada.

Art. [191]. La prohibición de delegar/ no obsta á que puedan cometerse á otro/ una ó más diligencias necesarias para/ la resolución, v.gr., la recepción de in-/ formaciones ó pruebas./

Art. [192]. [inc. 1º] La delegación que emana/ del Papa, se entiende no hecha, si el/ sujeto en quien recae no está constituido/ en dignidad ú oficio eclesiástico, ó no/ fuere Superior Conventual de regulares,/ á menos que se dispense este requisito/ en el acto comisorio./

[p. 62] [inc. 2º] En los subdelegados, empero, bastan las/ cualidades generales para recibir y ejercer/ jurisdicción eclesiástica./

Art. [193]. [inc. 1º] Por un mismo acto puede/ darse la delegación á dos ó más personas,/ ó *in solidum*¹⁰⁰, ó *collegialiter*¹⁰¹./

[inc. 2º] Si se da del primer modo, diciéndose/ v.gr. al Obispo ó á un Vicario, y comienza/ á entender uno cualquiera de los delega-/ dos, los otros quedan inhibidos y sólo/ pueden entrar en el asunto cuando aquel/ se imposibilita por enfermedad ú otra/ causa, ó no quiere ó maliciosamente/ rehúsa continuar./

[inc. 3º] Si se da del segundo modo, los dele-/ gados han de entender todos/ juntos; y en/ el caso de que alguno de ellos faltare,/ expira para todos la delegación./

[inc. 4º] Si fuere dudoso el mandato comi-/ sorio en cuanto al modo de proceder,/ se entiende que es solidario, si importa/ un nudo ministerio; y colegial, si es/ de justicia el asunto sobre que versa./

Art. [194]. Ningún delegado debe/ proceder á a ejecución de su comisión,/ [p. 63] antes que reciba el mandato ó letras que/ la contienen./

Art. [195]. Todo delegado, en los actos/ de su comisión, debe expresar la autori-/ dad en cuyo nombre procede./

Art. [196]. Los delegados deben ajus-/ tarse estrictamente á los términos de/ su comisión, y observar la forma de/ proceder que en ella se les prescribe, ó,/ si á este respecto nada se les impone,/ la forma de derecho común./

Art. [197]. El delegado, junto con la/ jurisdicción para resolver el asunto co-/ metido, tiene la necesaria para ponerla/ en ejercicio y para llevar a efecto lo/ que resolviere¹⁰²./

Art. [198]. La jurisdicción delegada/ cesa:/
1º Por renuncia del delegado, una/ vez aceptada;/

¹⁰⁰ Subrayado en el original.

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² Al margen izquierdo, a la altura de la cuarta línea de este artículo 197 se lee una anotación marginal que la fotocopia con la que he trabajado no logró recoger por completo "... 32/... año".

2° Por revocación del delegante,/ con justa causa ó sin ella, una vez/ intimada¹⁰³/

3° Por recusación del delegado, admi-/ tida por competente autoridad;/

[p. 64] 4° Por el vencimiento del plazo seña-/ lado para la expedición del asunto; salvo/ que se trate de asunto entre partes, y éstas/ convengan en alguna prórroga;/

5° [inc. 1°] Por la resolución definitiva del/ asunto, aunque ella sea injusta ó inválida./

[inc. 2°] Se tiene por definitiva, tratándose de/ asunto de fuero externo, aun la resolución/ por la cual el delegado declara no tener/ lugar la delegación;/

6° [inc. 1°] Por la pérdida, padecida por el/ delegado, de las cualidades necesarias para/ ejercer jurisdicción eclesiástica./

[inc. 2°] No obsta, empero, para que el de-/ legado pontificio continúe en el asunto,/ la pérdida de la dignidad, personado ó/ superioridad que hubo de tener para re-/ cibir la jurisdicción, á menos que ella/ se le haya impuesto por pena de algún delito;/

7° Por muerte del delegante:/

1° [inc. 1°] Si la delegación es personal./

[inc. 2°] La delegación se considera hecha á/ la persona misma, y no á su oficio ó/ dignidad, si así se deduce de la naturale-/ [p. 65] za ó tenor de la comisión; ó, no siendo ello/ claro, si se expresa el nombre de la persona/ antes ó después del título de su oficio;/ ó, por fin, si, después de todo estudiado,/ queda alguna duda./

[inc. 3°] Sobre lo antedicho prevalece la cos-/ tumbre, si la hay en orden á la califica-/ ción de las delegaciones. De aquí que/ se tengan por personales las facultades/ cometidas á los párrocos por actos transi-/ torios del Obispo./

2° Si, aunque la delegación no sea/ personal, el que sucede en la jurisdicción/ no desempeña el mismo oficio. Así, las/ facultades cometidas nó al Ordinario,/ sino al Obispo, para negocios particu-/ lares, para casos determinados, ó por tiempo ora más ora menos largo, no/ pasan al Vicario Capitular; y/

8° [inc. 1°] Por muerte del delegante, ó cesa-/ ción de su jurisdicción, en los casos si-/ guientes:/

1° Si la delegación ha sido hecha/ con la expresión *ad beneplacitum nostrum*¹⁰⁴/ de modo que se entienda que no dura/ [p. 66] sino mientras existe la voluntad del/ mismo delegante, salvo que haya costum-/ bre en contrario;/

2° Si la jurisdicción es contenciosa/ y el delegado no ha comenzado á conocer/ por lo menos citando a las partes;/

3° Si la delegación importa gracia/ por hacer, dependiente del arbitrio del/ ejecutor./

[inc. 2°] En consecuencia, no expiran por/ muerte del delegante, ó cesación de su/ jurisdicción, las facultades cuya delegación/ importa una gracia para el mismo dele-/ gado, aunque redunden en beneficio de/ otro, v.gr. la de confesar, la de

¹⁰³ Al margen izquierdo, a la altura de la segunda línea de este artículo 198 n° 2, se lee "Piller 33". La referencia está hecha a PILLET, A., cit. (n. 97), p. 33.

¹⁰⁴ Subrayado en el original.

dispen-/ sar; ni tampoco aquellas por las cuales/ se encarga la concesión á otro de alguna/ gracia, si respecto de ella el delegado/ es ejecutor necesario; y/

9º [inc. 1º] Por muerte del subdelegante, ó/ cesación de su jurisdicción, en el caso/ de que el delegante tuviera por derecho/ facultad para subdelegar como delega-/ do pontificio ó *ad universitatem*, y que la/ delegación importara gracia por hacer/ [p. 67] ó jurisdicción contenciosa de la cual¹⁰⁵/ se haya comenzado á hacer uso./

[inc. 2º] Por el contrario, si la jurisdicción/ delegada es voluntaria ó la comisión/ importa *gratia facta*, no expiran [por la¹⁰⁶]/ muerte del subdelegante. Así, [las¹⁰⁷]/ facultades que, en virtud de aut[oriza-¹⁰⁸]/ción apostólica, conceden los obispos [para¹⁰⁹]/ absolver, dispensar, etc., duran hasta/ el vencimiento del tiempo por el cu[al]/ se comunicaron, no obstante la muer-/ te del subdelegante./

[Recibido el 4 de mayo y aprobado el 25 de junio de 2007].

¹⁰⁵ En el margen izquierdo, a la altura de la primera línea de esta página se lee “Barg. 213”. La referencia está hecha a BARGILLIAT, M., cit. (n. 70), p. 213 en la que, como séptima causal de cesación de la potestad delegada, se incluye “VII. *Quaeritur utrum, mortuo subdelegante, expiret potestas subdelegata*”.

¹⁰⁶ En esta parte la hoja, la última de este proyecto, está deteriorada y le falta el pedazo, por lo que la expresión entre corchetes la he puesto yo; si bien también pudo decir “a la”, se conserva un breve trazo que bien puede corresponder a la patita de la letra “p”.

¹⁰⁷ Idem.

¹⁰⁸ Idem.

¹⁰⁹ Idem.